Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., M. M. c/ S. M. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (**Expte. 403/24), venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10240/2022), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 septiembre de 2024.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso regular los honorarios de la letrada de la parte actora correspondientes a la medida cautelar, a cargo de la demandada.

Se disconforma la apelante pues el incidente lo inicio la actora como embargo preventivo a fin de la percepción del capital de sentencia, lo que no significa que el incidentado deba soportar las costas del proceso.

Memora que su parte no se opuso al embargo ordenado en autos, atento que el mismo corresponde a derecho conforme lo establecido por el art. 214 inc. 3 CPCC y art. 71 Ley XIV-1, y solamente se limitó a solicitar que la suma embargada sea afectada a plazo fijo renovable.

Expresa que no se debe confundir una ejecución de sentencia, en donde la parte ejecutada no abona en tiempo y forma con la medida cautelar iniciada que fue realizada al solo efecto de garantizar su cobro, siendo que el mismo nunca estuvo en discusión.

Alega que cuando la actora solicito la medida cautelar (28/02/2024), la sentencia aún no se encontraba firme. Cabe dejar sentado que su parte dio en pago el capital y honorarios en tres ocasiones, siendo una de ellas el mismo día a (27/08/2024) en que se corrió traslado de la liquidación practicada por la actora, en donde se notificó y consintió la misma, dando en pago las sumas denunciadas.

II.- Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a

la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

El art. 69 CPCC consagra dicho criterio en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta, No obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (cfr. MORELLO "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-B, Pág. 52).

La imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. El sistema sigue el principio de la derrota atenuado, dichos supuestos indican que el resultado final del proceso incide en el criterio para distribuir las costas: a) imposición de las costas al vencedor, b) distribución de las costas por su orden causado, c) exoneración de las costas a alguno de los litigantes, lo que atenúa el principio objetivo de la derrota (cfr. GOZAINI, "*Costas Procesales*", Pág. 78). En tales supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio, cuya decisión que debe ser fundada.

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, por cuanto de su compulsa surge que la accionada no se opuso a las pretensiones de la actora durante la sustanciación del proceso, es decir no dio motivo alguno que justifique se le impongan las costas del proceso a su exclusivo cargo..

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su

cargo y, en consecuencia, corresponde la imposición de las mismas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la providencia de fecha 18 septiembre de 2024 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas correspondientes al incidente de medida cautelar (Expte. 10052/2024) autos se impongan en el orden causado (art. 69 CPCC). **2. SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL